

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de primera instancia de **JUAN VICENTE LOPEZ GONZALEZ** contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial, una vez la declaratoria de incompetencia por parte de la Jurisdicción Administrativa, y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Avóquese conocimiento del presente proceso.

En atención al informe secretarial que antecede, que previo al estudio se inadmite la demanda, y como quiera que este se presentó primero ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es indispensable que las **pretensiones** y el tipo de proceso se adecúen a la Jurisdicción Laboral, por lo cual se ordena:

1. Debe adecuarse y dirigirse el **poder y la demanda** al tipo de proceso de **declarativo laboral del circuito de Bogotá** que conoce el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que se pretende instaurar, en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.
2. Del estudio de las pretensiones de la demanda se observa que lo que se pretende es la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional, para lo cual ha de advertirse a la parte actora que la demanda también debe ir dirigida en contra de todos y cada uno de los Fondos Pensionales con los cuales estuvo afiliado el demandante.
3. Así mismo fundamentar pretensiones y hechos en contra de la nación-ministerio de trabajo en relación a la ineficacia de traslado.
4. De otra parte, debe aportar la reclamación administrativa en el caso de demandar a -COLPENSIONES de conformidad al artículo 6 del C.P.T.S.S., la cual debe ser previa a la presentación de la demanda.

Lo anterior, dado que cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una reclamación

administrativa, con las mismas pretensiones que demanda, conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

**ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

**Se trata entonces, de allegar el trámite de la reclamación administrativa que debe ser previa a la radicación de la presente demanda. En caso de no haber presentado reclamación frente a la solicitud de pensión, sírvase corregir el escrito de demanda.**

5. De otra parte, no acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020 (norma derogada actualmente, empero vigente al momento de la presentación de la demanda) el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda) y actualmente legislación permanente según artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y no es la notificación de la demanda,** acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en caso de desconocer la dirección electrónica, debe asegurarlo bajo la gravedad de juramento, y acreditar con cotejo de la empresa de mensajería el cumplimiento del precitado artículo a la dirección física.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de los hechos y pretensiones que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por Art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En consecuencia, se concede el término de Cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de adecuación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ac76d9fef8e91d46a4e44d72abca05a0a16921c6d2d91d16f84169c92063c**

Documento generado en 30/06/2022 08:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**